

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de enero de 2022

Señora Juez le informo que la notificación de los demandados (herederos indeterminados JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS) se realizó a través de la notificación personal del administrador de herencia designado por este despacho, previo el trámite correspondiente.

La notificación se envió el día 24 de noviembre de 2021.

Los términos se contabilizaron así:

Correo recibido: 24 de noviembre de 2021

Dos días de los que habla el artículo 8 del decreto 806 de 2020: 25 y 26 de noviembre de 2021.

Se entiende surtida la notificación: 29 de noviembre de 2021.

Termino para contestar y proponer excepciones: 30 de noviembre, 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 13 y 14 de diciembre de 2021.

Dentro de dicho término el administrador de herencia designado por el despacho presentó la contestación de la demanda, empero no propuso excepciones de mérito. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	054
RADICADO:	2021-00140-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS

I. ANTECEDENTES

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva singular contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS, a fin de obtener el pago de los capitales y los intereses de mora adeudados por dicho causante.

TITULO EJECUTIVO: Como documento base de la acción aportó el pagaré No. 00130158679618374175 por valor de \$142.968.366.38, suscrito por el señor

JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS a la orden de Banco BBVA Colombia S.A., sin fecha de suscripción, para ser cancelado el 14 de enero de 2021; fijándose intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Se aportó el documento que contiene la carta de instrucciones respectiva.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto 7 de julio de 2021, habiéndose librado mandamiento de pago el 22 de julio siguiente, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La notificación de los demandados (herederos indeterminados JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS), se realizó a través de la notificación personal del administrador de la herencia designado por este despacho, previo el trámite correspondiente, la cual se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2021. Dentro del término legal, el administrador de herencia presentó la contestación de la demanda, empero no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Este despacho tiene competencia en razón a los factores materia del asunto, cuantía y territorio; la demanda llena los requisitos de forma, también se advierte la legitimación de ambas partes. La parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la parte ejecutada llamada por ley a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Como el pagaré allegado reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puede establecerse la existencia de la obligación demandada con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, conforme las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que ameritó la orden compulsiva en los términos invocados.

Ahora, como la parte ejecutada asumió una conducta pasiva en el curso del proceso, ello pues ni canceló la obligación ni propuso ningún medio exceptivo válido, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar en costas a la parte ejecutada.

Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.290.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, con lo que se llegare a embargar y secuestrar a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS**, páguese a la parte actora el valor del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutados a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.290.000), por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CRTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 008 del 21 de enero de 2022 GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d20584b835f490cdeade00cd3a7c0624dc1033fab739ec3767a55fdb144753**

Documento generado en 20/01/2022 08:01:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>